

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320220018600

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jose Elio Martínez** contra **Colpensiones**. Tramite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación, Nueva EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Ministerio de Trabajo y Yale Servisseg Ltda.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó ordenarle, que en el término de 48 horas en el efecto positivo proceda a otorgarle respuesta a la petición radicada el 31 de enero de 2022, numero de radicado 2022_1187695.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 31 de enero de 2022 radicó derecho de petición de forma presencial ante la sucursal de la calle 94 No. 13-29 en la ciudad de Bogotá; dando cumplimiento al requerimiento legal, donde Colpensiones manifiesta que contesta esta solicitud en el transcurso de cuatro meses, para no solo agendar sino valorar y entregar el Dictamen Médico Laboral por pérdida de capacidad, clave para poder solicitar la pensión de invalidez; sin embargo, han transcurrido cinco meses, y no ha obtenido pronunciamiento.

1.3. El 9 de junio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹, Nueva EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Ministerio de Trabajo**, y por auto del 15 de junio de 2022 se vinculó a **Yale Servisseg Ltda.**

1.4 La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. E igualmente por conducto de Procurador Judicial II, Asuntos Civiles, defendió que salvo que se demuestre la expedición de una respuesta oportuna debe concederse el amparo solicitado como quiera que han transcurrido de 30 días hábiles desde la radicación de la petición.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.5 Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, **Colpensiones** oficio BZ2022_1187695-0299838 de fecha 05 de febrero de 2022, respondió la solicitud elevada por la actora, indicándole que era necesario para complementar su solicitud aportando los siguientes documentos: “... Se solicita copia de la historia clínica actualizada no mayor a 6 meses con valoraciones de especialistas tratantes, laboratorios e imágenes diagnósticas. · Valoraciones por psiquiatría del último año de evolución, con relación a examen mental completo, donde se especifique, diagnóstico, tratamiento, estado actual, secuelas. · Usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta de ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada...”.

Defendió que, en efecto, dicha comunicación fue enviada con número de guía MT695810172CO, la cual se encuentra en trámite de notificación, y una vez se reciba la misma por parte del afiliado, cuenta con un (01) mes para allegar los documentos, so pena de que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral fuera cerrado por desistimiento tácito de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; por lo que solicitó que se niegue el amparo por hecho superado por carencia actual de objeto.

1.6 **La Junta Regional De Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca** por conducto de secretario Principal Sala de Decisión No. 1, alegó que no se encontró registro de solicitud ni calificación a nombre del accionante que tenga objeto de resolver controversia emitida en primera oportunidad por alguna entidad de seguridad social, por lo que deprecó desvinculación al trámite constitucional.

1.7. **El Ministerio de Trabajo** reclamó la improcedencia del amparo invocado en lo que esa institución respecta, por falta de legitimación en la causa en cuanto no hay obligación ni responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental al actor.

1.8. **Nueva EPS** arguyó que, una vez revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que Jose Elio Martínez se encuentra activo en el régimen subsidiado y no existe soporte de radicado ni número de derecho de petición ante esa entidad promotora de salud ya que la controversia planteada lo es contra Colpensiones; por lo que reclama su desvinculación a esta actuación supralegal.

1.9. La empresa **Yale Servisseg Ltda.**, a través de su representante legal, se opuso a la prosperidad de la demanda constitucional, toda vez que la misma está dirigida a **Colpensiones** a la cual se encuentra afiliado, obligada a emitir concepto de pérdida de capacidad laboral, máxime si no le constan los hechos y el accionante en ningún momento ha sufrido perjuicio irremediable causado por esa empresa.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre,*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la **Colpensiones**, el pasado 31 de enero de 2022, pues el actor lo estima conculcado al señalar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: “[...] *la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*”¹¹.

Sobre peticiones en materia laboral, en sentencia SU-975 de 2003, se indicó: “...*Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:*

(...) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...) Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesada)...”

En el presente caso, la accionante allegó falta de contestación al *petitum* presentado ante la **Colpensiones** el día 31 de enero de 2022, con radicado No.2022-1187695 mediante el cual reclamó *“... calificación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional...”*.

Aseveraciones frente a la cuales, COLPENSIONES acreditó al Despacho que emitió oficio BZ2022_1187695-0299838 de fecha 05 de febrero de 2022, a partir del cual dio inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor *José Elio Martínez* identificado con la cédula No. 19476275 y, en consecuencia, una vez valorada la documentación aportada se estableció por medio de oficio BZ2022_1187695-0299838 de fecha 05 de febrero de 2022, le requirió que aportada los siguientes documentos: *“...· Se solicita copia de la historia clínica actualizada no mayor a 6 meses con valoraciones de especialistas tratantes, laboratorios e imágenes diagnósticas. · Valoraciones por psiquiatría del último año de evolución, con relación a examen mental completo, donde se especifique, diagnóstico, tratamiento, estado actual, secuelas. · Usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta de ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada...”*. (Sic).

Advirtiéndole a su vez, que cuenta con un (01) mes, siguiente a la notificación de la misma, para allegar los documentos, so pena de que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral fuera cerrado por desistimiento tácito de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Luego, es dable inferir que el pronunciamiento antes descritos por parte del ente demandado, resuelve de fondo y de manera congruente cada una de las aspiraciones del actor, pues a partir del mismo se le informa como debe completar el pedimento de solicitud de calificación de pérdida de capacidad labora, describiendo concretamente sobre cada uno de los documentos que de aportar dentro del lapso temporal de un (1) mes siguientes a la notificación; no obstante, verificada la constancia de envío aportada por la misma tutelada y verificada la plataforma virtual de la empresa de envíos 472, se pudo constatar, que el oficio BZ2022-1187695-0299838 de 5 de febrero de 2022 fue remitido y entregado el 28/02/2022 en la dirección CL 88 SUR 89C 86 CONJUNTO PINO T 13 AP 203, dirección que observa el Despacho no coincide con la descrita en copia de la solicitud cuya respuesta se reclama, pues al interior de la misma se describió *“ calle 88 sur 88C89 Bosa Recreo Bogotá D.C.”* (Sic) , ésta última que además coincide con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda constitucional.

Por lo cual, es dable concluir, que a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación de la respuesta reclamada por el peticionario pese al fenecimiento del término con que contaba para tal fin, conforme se describió en precedente legal y jurisprudencial que viene de anotarse; de ahí que, como quiera que presupuesto básico del derecho de petición también lo es la notificación al principal interesado, se tutelaré dicha garantía constitucional para que COLPENSIONES surta en debida forma la notificación a la dirección física o electrónica documentada por el promotor.

Lo anterior, toda que vez reiteradamente la H. Corte Constitucional ha insistido en que *la “solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”.*²¹ (Subrayas fuera del texto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **Tutelar** el derecho fundamental de petición al ciudadano **José Elio Martínez**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al Director (a) de **Colpensiones**, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique al actor en debida forma oficio BZ2022_1187695-0299838 de fecha 05 de febrero de 2022, a partir del cual resolvió de fondo y de manera congruente petición elevada el 31 de enero de 2022, por el tutelante **José Elio Martínez**, a la dirección suministrada para tales efectos.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm